



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Rojas Amaya contra la resolución de fojas 288, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790.
2. De los certificados de trabajo de fojas 3 a 16, se advierte que el demandante laboró en diversas empresas mineras, desde 1987 hasta 2016, desempeñando los cargos de perforista, oficial y capataz.
3. El artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA —mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo—, establece que “la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión”.
4. Tal como consta a fojas 109, el certificado médico relativo al actor fue emitido el 24 de abril de 2016 y de los documentos obrantes en autos y de la información de la página web de la ONP se advierte que laboró hasta el mes de octubre de 2016. Del mismo modo, de la consulta a la página web de SUSALUD <http://app1.susalud.gob.pe/registro/> se aprecia que el demandante estaba cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros hasta el mes de noviembre de 2016. Por ello se incorpora a dicha aseguradora al proceso.
5. En tal sentido, se advierte que Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, presunta entidad responsable del pago de la prestación, no ha sido emplazada ni integrada por las instancias judiciales anteriores, pese a tener legitimidad para obrar



pasiva, conforme se ha descrito en el considerando precedente, razón por la cual, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la resolución emitida en el Expediente 02988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofia Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en el caso de que se dilate aún más el proceso, más aún cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por esta razón, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL